

Gladys Camacho Céspedes*

Transparencia y jurisdicción constitucional

Resumen

El artículo examina las obligaciones de transparencia que debe cumplir el Tribunal Constitucional como organismo público. Se da cuenta del régimen jurídico que sobre esta materia se aplica al Tribunal, el cual se conforma tanto por aquellas disposiciones de la ley 20.285 que se le aplican, como por las modificaciones introducidas a su ley orgánica por la ley 20.381. La efectividad de la transparencia del Tribunal Constitucional, es sustancial para legitimar la función que este cumple, cual es, velar por la vigencia institucional dentro del marco constitucional. Por ello, se explora cuál es el estado de cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa; se identifican las dificultades que el Tribunal deberá sortear para dar cumplimiento a las exigencias del principio de publicidad, no solo de la información jurisdiccional sino también la de índole administrativo y de gestión de los recursos públicos que tiene a su cargo. Finalmente, se plantean otros aspectos que también son relevantes para asegurar la transparencia por parte del Tribunal.

Palabras Clave

Información pública, jurisdicción constitucional, transparencia, publicidad, Tribunal Constitucional.

Introducción

Desde el retorno a la democracia, en el proceso de institucionalización de la Justicia Constitucional se han dado pasos muy importantes en el ámbito normativo, acordes con el sistema garantista que la Carta Política establece. En este campo, el hito capital lo constituyen las reformas constitucionales que introduce la Ley N° 20.050 de 2005, proceso que tiene continuidad con la promulgación de

**Profesora de Derecho Administrativo, Universidad de Chile.*

Ley N° 20.381 (D.O. 28 octubre de 2009) que reforma la Ley Orgánica Constitucional del Alto Tribunal N° 17.997 (en adelante L.O.C.T.C.). Sin embargo, aún estamos lejos de poder afirmar que esta institución tiene arraigo en nuestra sociedad, rasgo que aqueja a toda la institucionalidad de justicia la que, no obstante el tiempo transcurrido, no ha logrado su reconocimiento como elemento característico de la cultura nacional, padeciendo de una percepción negativa por parte de la ciudadanía. Así, “*nuestro constitucionalismo –afirma CEA– carece de arraigo suficiente en la población*”, reflejando las dificultades de las fracturas culturales que también se producen en el ámbito jurídico¹.

Al Tribunal Constitucional le corresponde cumplir con un rol sustancial en la consolidación de nuestra democracia y la vigencia efectiva del Estado de Derecho, por ello, también, es importante reflexionar sobre los aspectos que tienen relación con la legitimidad de la jurisdicción constitucional, pues si bien los jueces no son elegidos por elección popular, ellos, sin embargo, tienen la función de velar por la vigencia institucional dentro del marco que supone el pacto contenido en la Carta Política. En tal virtud, los jueces de este Alto Tribunal, están facultados para dejar sin efecto decisiones legislativas, otrora decisiones soberanas irrepreensibles, haciendo realidad un régimen de democracia constitucional en donde la regla de la mayoría no basta, pues ni es competente para avasallar a las minorías ni para vulnerar los derechos y garantías que el ordenamiento constitucional reconoce a los ciudadanos. Igualmente, les corresponde una función de dirimencia de los conflictos entre las autoridades políticas. En definitiva, este Tribunal tiene el desafío de hacerse un espacio insustituible en nuestra estructura constitucional, dotando de estabilidad y equilibrio a la vida jurídica y política chilena, conquistando, además, la alta valoración y confianza de la ciudadanía.

Para poder realizar tan importante y delicada función los magistrados deben gozar de garantías para realizar su función con independencia personal y objetiva, cuya consecuencia sea el desempeño neutral de su función haciendo realidad lo que Louis Joseph Favoreu ha llamado “*deber de ingratitud*”² con quienes lo designaron. En este orden de ideas, los jueces constitucionales deben procurarse la construcción de un marco de actuación transparente que limite o mejor evite el surgimiento de cuestionamientos sobre la función que cumplen. Ello está relacionado no solo con la calidad y aceptación de sus sentencias, la delicada relación con los medios, sino también con el respeto que les confiere el manejo transparente en todo lo relacionado con la tramitación de las causas y la gestión de los fondos públicos que administran. A estos temas apuntan las reflexiones

¹ CEA EGAÑA, J.L., “Imagen del Juez y de la Justicia Constitucional en América Latina”, Ponencia General en la V Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional realizada el 21 de agosto de 2006, en Santiago de Chile, disponible en <http://www.cijc.org/conferencias/Chile2006/Documents/Ponencia%20general%20Chile%202006.pdf>. (consulta 19.10.2009).

² Citado por CEA EGAÑA, J.L., “Imagen del Juez..”, *op. cit.*, p. 18.

que a continuación se exponen, cuyo desarrollo intentan contribuir al proceso de legitimación de la jurisdicción constitucional que descansa en el prestigio de sus sentencias así como en todos los elementos operativos que rodean el cumplimiento probo de la importante función pública que cumplen lo que en su conjunto le permitirá ganar el reconocimiento tanto de los órganos estatales como de la población.

II. Estado Actual de la Información Pública del Tribunal Constitucional: la aplicación de la Ley 20.285

De acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública N° 20.285 (en adelante Ley de Transparencia), el Tribunal Constitucional se encuentra regido solo por determinadas disposiciones de dicha ley, las que están señaladas en la disposición final novena³. En síntesis, el marco normativo delineado por las determinaciones contenidas en la citada disposición legal configuran las obligaciones que el Tribunal Constitucional debe cumplir en materia de transparencia con arreglo a lo establecido por la Ley de Acceso, por lo que dicho Tribunal está afecto a:

1. El deber de Transparencia en el ejercicio de la Función Pública, lo cual conlleva la exigencia de cautelar y promover la publicidad de sus procedimientos, contenidos y decisiones, facilitando el acceso de cualquier persona a la información pública.
2. El cumplimiento de las obligaciones de la denominada Transparencia Activa. Lo que supone el deber de publicitar determinadas materias –listadas en el artículo 7 de la Ley de Acceso–, sin que medie requerimiento alguno. Esta información debe realizarse con apoyo de las tecnologías de la información, fundamentalmente a través del sitio electrónico institucional, utilizando Internet.
3. La aplicación de los numerosos principios que informan el derecho de acceso a la información pública.
4. La aplicación del procedimiento administrativo diseñado por la Ley para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información. En este aspecto, es particularmente relevante la materia relacionada a los plazos de

³ El citado precepto legal, en sus incisos 1° y 2°, a la letra dispone:

Artículo noveno.- El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV.

- respuesta, las formas adecuadas para suministrar la información y las prohibiciones de condicionar el uso de la información.
5. Las causales de exención de la publicidad contenidas en la Ley de Transparencia, que constituyen el desarrollo de las ya establecidas por el artículo 8 de la Constitución Política.
 6. La vía de reclamación de la denegación de las solicitudes de acceso a la información pública, en este caso se ejercitará ante la Corte de Apelaciones⁴.
 7. La dictación por parte del Presidente del Tribunal Constitucional de normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, para lo cual deberá tener en consideración las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia.

A tenor de lo señalado, se revisará especialmente el cumplimiento de la Transparencia Activa⁵ por parte del Tribunal Constitucional lo que se realiza, contras-

⁴ El citado precepto legal, en sus incisos 3º, a la letra dispone:

Artículo noveno.- (...) “Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por algunas de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a sus respectivas leyes orgánicas. Con todo, las sanciones que se impongan por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las contenidas en dicha ley.”

⁵ El artículo 7º de la Ley de Transparencia es el que define el contenido de las obligaciones de transparencia activa que deben cumplir los organismos públicos, preceptuando a la letra lo siguiente:

“Artículo 7º.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2º, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:

- a) Su estructura orgánica.
 - b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.
 - c) El marco normativo que les sea aplicable.
 - d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.
 - e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.
 - f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que estas o aquellas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.
 - g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.
 - h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.
 - i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.
- No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

tando las obligaciones de transparencia activa a las que está sometido el Tribunal Constitucional con los estándares sugeridos que el Consejo para la Transparencia, creado por la Ley N° 20.285, próximamente va a establecer a través de instructivos generales dictados para regular la transparencia activa resguardando tanto la accesibilidad como la fácil comprensión de la información pública por parte del ciudadano en común, aminorando los procesos, el esfuerzo y el tiempo que este debe cumplir para obtener la información de los organismos públicos. Estos instructivos son de singular importancia para orientar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa del Tribunal Constitucional, por cuanto la ley de transparencia señala que las instrucciones del Consejo deberán ser consideradas por el tribunal para establecer sus normas institucionales sobre la materia de acceso a la información pública. Así, el Consejo para la Transparencia intenta asegurar el cumplimiento de los deberes de información pública modulando las obligaciones de transparencia pública desde la perspectiva del ciudadano, quien deberá poder acceder a la misma de un modo sencillo y expedito, por ser el principal destinatario de la misma. Es necesario anotar que las siguientes observaciones fueron formuladas a través del examen del sitio electrónico www.tribunalconstitucional.cl, página web que al 6 de enero de 2010 no ha sufrido modificación.

1. En primer lugar, en lo referente a las facultades, funciones y atribuciones del tribunal, estas se consignan en el sitio web institucional, en 4 letras que agrupan las 16 competencias que la Constitución Política le atribuye al Alto Tribunal. Lo que se hace es una mera enunciación de las funciones, sin explicar en qué consisten las mismas, por lo que la forma empleada, en este caso, produce poca claridad y no facilita la debida com-

j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.

k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año.

l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.

m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.

En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá, en su sitio electrónico institucional, los registros a que obliga dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal. Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

preensión de cada una de las facultades de las que está investido. A este respecto, el Tribunal ha de adecuarse al formato sugerido para suministrar la información relacionada con las potestades, competencias, responsabilidades, funciones y tareas institucionales, pues no basta con la indicación o la transcripción de los preceptos legales, sino que esta materia debe estar explicada con sencillez y claridad, identificándose en detalle, independientemente que puedan indicarse las referencias normativas preceptivas. En especial, no ha de requerirse por parte del ciudadano realizar el esfuerzo de leer el texto legal sino que estas atribuciones y responsabilidades deben estar expuestas de forma desagregada para facilitar su rápido conocimiento.

2. En lo referido a la publicación del marco normativo aplicable, ha habido de noviembre de 2009 a la fecha una sustancial mejora⁶, pues por lo que respecta al Texto Constitucional que se pone a disposición se ha cuidado de mantenerlo actualizado permanentemente⁷, superando incluso el estándar de actualización (al menos, una vez al mes) fijado por el artículo 7 de la Ley de Transparencia.
3. Por otra parte, con relación a la materia retributiva del personal del Tribunal, la información que se consigna no reviste el detalle con el que el Consejo para la Transparencia ha venido señalando que debe informarse. Por lo que respecta a la remuneración de los ministros, su publicidad no reviste mayor complejidad por cuanto el ingreso de dicho cargo está fijado por ley y es equivalente al de un ministro de Estado⁸. Respecto del personal profesional, administrativo y auxiliar, mayormente en régimen a honorarios se consigna la retribución bruta, faltando desagregar las remuneraciones netas. Una materia no menos importante que no se informa es el régimen de selección y contratación del personal.
4. Por lo que respecta a las declaraciones de patrimonio, obligación que la ley 20.088 hizo extensible a los ministros y abogados integrantes del tribunal, estas no están disponibles en la web institucional. La citada ley que introdujo esta obligación⁹ prescribe que estas permanecerán con el secretario

⁶ En el mes de noviembre de 2009, se observaba que los documentos puestos a disposición en el sitio electrónico del Tribunal estaban en un formato no adecuado e incluso desactualizados.

⁷ A este respecto, por ejemplo, se ha podido constatar que al 6 de enero de 2010, el texto de la Constitución Política que se dispone en el sitio web del Tribunal Constitucional, ya contiene la reforma constitucional introducida por la Ley N° 20.414 (D.O. 4.01.2010).

⁸ De acuerdo a la Ley N° 20.224, de 13-10-2007, del Ministerio de Justicia, en concordancia con el Artículo 77 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, los ministros perciben remuneración equivalente a la de ministro de Estado.

⁹ La Ley 20.088 introdujo en la ley 17.887, Orgánica del Tribunal Constitucional la disposición que a continuación se transcribe en sus dos incisos iniciales:

Artículo 14 bis.- Los ministros y los abogados integrantes del Tribunal Constitucional deberán efectuar

del tribunal para su consulta pública, sin embargo, el tribunal deberá determinar si acoge la buena práctica “pro publicidad” que sugerirá el Consejo para la Transparencia en relación con publicitar estos instrumentos a través del del sitio electrónico institucional¹⁰. Además está en consonancia con el espíritu de la reciente reforma constitucional introducida por la Ley N° 20.414, que consigna este deber en el nuevo inciso tercero agregado al artículo 8 de la Constitución¹¹.

5. Seguidamente, por lo que corresponde a lo contratos en general que celebre el tribunal ya sea para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, la información se obtiene de modo indirecto y limitada, en el sentido que si bien podemos obtener el listado de adquisiciones mensuales en que incurre el tribunal en el cual se consigna a identificación de los contratistas y el monto mensual gastado, no se incluye la identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso, como lo exige la letra e) de la Ley 20.285. También se carece de los links hacia el registro que debe constituirse con las compras públicas que realice la institución, en donde se consigne el objeto de la contratación, los montos, la duración del contrato y se reproduzca el texto íntegro del contrato así como su resolución aprobatoria.
6. Del examen sobre el cumplimiento de la obligación de publicidad de los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, si bien en este rubro se puede englobar la publicidad de las sentencias, este aspecto será comentado en el siguiente apartado. Mas bien, en este punto se observa la ausencia de publicidad de resoluciones o acuerdos de naturaleza administrativa, vgr. los acuerdos para entregar alguna distinción o el establecimiento de un premio.
7. Finalmente, en lo que respecta a la información de gestión económica y presupuestaria y la fiscalización respectiva, el sitio institucional carece de la información sobre el presupuesto asignado así como tampoco se consig-

una declaración jurada de patrimonio en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

¹⁰ Ver Instrucción General N° 4 del Consejo para la Transparencia sobre Transparencia Activa, aprobado por el Consejo Directivo en su sesión N° 121, de 19 de enero de 2010, en el n° 1.4.

¹¹ La Ley 20.414 (D.O. 4.01.2010) agrega como inciso tercero en el artículo 8 de la Constitución Política el siguiente texto: “*El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.*”

na informe alguno de auditoría del ejercicio presupuestario, desconociéndose, en este último caso, si el tribunal carece la práctica de auditar su gestión financiera o si practicándola esta información no se dispone su acceso público a través del portal institucional.

III. Publicidad y la Modificación de la L.O.C. del Tribunal Constitucional

El artículo 8º de la Constitución Política (CPR), contenido en las Bases de la Institucionalidad, es aplicable a todos los órganos del Estado sin excepción. Esta determinación del constituyente se ha manifestado también en la ley 20381 (D.O. 28.10.2009) que ha reformado el estatuto orgánico del Tribunal Constitucional. Así, lo percibieron coincidentemente ambas Cámaras del Congreso¹² por lo que el nuevo texto del artículo 4 de la LOC del Tribunal contiene el mandato de publicidad sobre los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice¹³.

Al respecto, a consecuencia de la redacción empleada por el legislador, muy semejante a la del artículo 8 de la Constitución Política, volvemos a encontrar la dificultad en la interpretación que en el texto constitucional se presenta. Este se deriva del problema de cómo diferenciar los términos acto y resolución. En el lenguaje técnico del derecho público la noción de acto está vinculada a la decisión de una autoridad, en ejercicio de su competencia y que reviste ciertas formalidades, como aquella que exige que se exprese a través de decretos o resoluciones, por lo que en la práctica ambos términos resultan sinónimos, produciéndose, en este caso, una innecesaria redundancia. De otro lado, si propugnamos que en este caso, el legislador con el término “*acto*” se refiere a todas las demás actuaciones que celebra el Tribunal, de las que es el secretario el llamado a obrar como Ministro de Fe Pública (artículo 9 de la L.O.C.T.C.), las consecuencias serían bastante sustanciales.

Esta observación que parece banal, no solo es expresión de una mala técnica legislativa, sino que puede tener implicaciones importantes por cuanto la definición de qué es lo que constituye información pública es del todo relevante para

¹² El diputado Burgos expresa esta coincidencia: “*Se consagra la publicidad de los actos –esto es importante– y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice, pudiendo solo por resolución fundada, acordada por los dos tercios de sus miembros, decretar la reserva. En esto triunfó la tesis del Senado, que era más dura respecto de la reserva*”, en Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Sesión 89ª, en miércoles 15 de octubre de 2008.

¹³ La citada disposición prescribe: “*Artículo 4º Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros, podrá decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones incluidos los documentos agregados aun proceso, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución.*”

determinar el ámbito del derecho de acceso a la información pública que frente al Tribunal Constitucional pueden ejercer los ciudadanos¹⁴. Así, la definición que se contiene en el artículo 5 de la Ley de Transparencia, precepto que es aplicable al Tribunal es amplia, “*es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos del Estado*”. En ese sentido cabe preguntarnos desde cuándo podemos reconocer que existe información afectada a la publicidad. ¿Cuándo una causa está en acuerdo? ¿Es posible conocer los términos del acuerdo?, o ¿es solo posible conocer la decisión formalizada acompañada de sus fundamentos, esto es cuando exista sentencia definitiva o resolución que ponga fin al requerimiento (sea porque lo declara inadmisibile, por ejemplo), o disponga las medidas provisionales.

A) Publicidad de las Resoluciones

Hay que destacar que del conjunto de resoluciones que dicta el Tribunal, la posibilidad de acceder a las sentencias y a los votos singulares constituye una importante herramienta para conocer la racionalidad y transparencia de los métodos de interpretación constitucional, por ello, hay una necesidad de total transparencia en la información de las resoluciones que dicta este Alto Tribunal. En este punto se puede sostener que lo relacionado con la publicidad de las sentencias constituye el ítem mejor cumplido, en los términos que lo exige el artículo 31 bis que introduce la ley de reforma, que exige que las sentencias del Tribunal se publiquen íntegramente en la página web, sin perjuicio de la publicación en extracto que ordena la ley en el Diario Oficial. El citado artículo 31 bis, se refiere a la forma en que deben hacerse públicos los fallos del tribunal, ordenándose que el envío de ambas formas de publicación (tanto a la web como al Diario Oficial) debe ser simultáneo, lo que se convierte en una obligación legal orientadora del actuar en esta materia y se deberán tomar las previsiones correspondientes para cumplir con esta prescripción del legislador, máxime que el plazo para publicar en el Diario Oficial es de tres días contados desde el día siguiente a su dictación.

En la actualidad, a través del sitio electrónico institucional se puede acceder al texto completo de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, contando para ello con un buscador avanzado que permite identificar aquellas sentencias que contienen el descriptor de interés del usuario, elemento en el que supera sustantivamente a la información de las causas que pone a disposición el Poder Judicial.

En relación con la publicación escrita en el Diario Oficial la reforma establece la obligatoriedad que las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de todo

¹⁴ Vid. CAMACHO CEPEDA, G., Sobre El Concepto De Información Pública, VI Jornadas Chilenas de Derecho Administrativo, Santiago: Universidad Alberto Hurtado, 2.009.

o parte de un auto acordado o de un precepto legal, sean publicadas en extracto dentro de los tres días siguientes a su dictación. Ello es importante para determinar desde cuándo el precepto queda derogado (esto es, desde la fecha de publicación del mencionado extracto). Por su parte, las sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad promovidas en virtud de los numerales 2, 4, 7 y 16 del artículo 93 de la Constitución Política, deberán publicarse *in extenso* en el Diario Oficial.

Igualmente, acorde con el inciso 3º del artículo 31 bis, deberán publicarse en la página web del Tribunal, al menos, las resoluciones que:

- pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución;
- el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso;
- las tablas de las salas y del pleno; y
- la designación de relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de ministro redactor y las actas de sesiones y los acuerdos del pleno.

Todo lo mencionado, supondrá que el Tribunal adecue su sitio electrónico con el objeto de incluir toda la información que el legislador, en aras a la transparencia, ha formalizado constituyéndolas en obligaciones de impostergable cumplimiento.

No obstante, aún falta que dicha información se complemente con un sistema que permita hacer seguimiento electrónico de las causas e informarse de las resoluciones de tramitación que han recaído en estas, vgr. las resoluciones que suspenden el procedimiento, ordenan medidas provisionales, o se pronuncian sobre la admisibilidad del requerimiento. Un buen ejemplo, a seguir es el sistema computacional que hace ya algún tiempo el Poder Judicial ha puesto a disposición del público en general.

Cabe hacer notar un hecho no menor relacionado con la publicidad: es común que los fallos del Tribunal Constitucional queden en acuerdo, los cuales, en concordancia con la experiencia, pueden tomar su tiempo. Entre las obligaciones de publicidad que establece la ley, el ministro que queda responsable para redactar el acuerdo va a ser publicitado en la página web, lo que constituye una presión positiva para incrementar la productividad en esta labor.

Otro aspecto a destacar es el relacionado con la exigencia de transparencia relacionada con la designación de un ministro suplente cuando este sea llamado por el presidente del Tribunal a integrar el pleno o las salas. Si bien este llamado tendrá que ser conforme al orden de precedencia que estos tengan, el cual será asignado por sorteo, el nuevo artículo 15 que introduce la ley de reforma establece que la resolución del Presidente que designe a un suplente de ministro para integrar el pleno o las salas deberá ser fundada y publicarse en la página web del Tribunal.

B) Publicidad de los fundamentos, los procedimientos y otras normas que regulan la gestión interna de las causas

En la actualidad se puede constatar la ausencia de información respecto del procedimiento en el Tribunal Constitucional (en especial las clases de procedimientos, etapas y exigencias respectivas) materia del todo relevante para comprender la actividad jurisdiccional que desarrolla el Tribunal. A manera ejemplificadora se puede mencionar la falta de publicación en el sitio electrónico del Tribunal del auto acordado que regula el procedimiento del recurso de inaplicabilidad dictado para adecuar el procedimiento establecido en la ley a fin de cumplir con esta nueva competencia atribuida al Tribunal por la reforma constitucional de 2005, fundado en la inexcusabilidad de la función jurisdiccional por defecto de la ley.

Con las reformas a la ley orgánica del Tribunal aprobadas en octubre de 2009, esta materia debe ser abordada con prioridad por cuanto se introducen en la L.O.C.T.C., diversas disposiciones que contienen importantes determinaciones tomadas por el legislador sobre la operatoria del Tribunal Constitucional que son fundamentales que se difundan y expliquen por el propio Tribunal tanto al público en general como a los potenciales recurrentes de su jurisdicción. Algunos ejemplos de las regulaciones que han sido introducidas en la L.O.C.T.C., son:

- Se fijan las competencias del pleno del Tribunal y los asuntos que corresponderá conocer a las salas.
- Se fijan los criterios con arreglo a los cuales el presidente del Tribunal habrá de distribuir las causas entre las dos salas, estos son: la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos que estén actualmente sometidos al conocimiento de las salas.
- Se establecen las incompatibilidades de los ministros.
- Se establecen normas especiales de procedimiento.
- Se fijan las causales de implicancias de los ministros.

Asimismo, no se ha publicado la integración de las salas del tribunal, solo existe un auto acordado que se dictó en 2007, fecha desde la cual han cambiado algunos de sus integrantes, por lo que no se tiene certeza si los ministros que se han incorporado han reemplazado a sus predecesores en la misma sala en la que estos estaban asignados.

Por lo demás tampoco se conoce los criterios de distribución de las causas, materia que fue dejada a la decisión discrecional del presidente del tribunal, señalándose como única indicación que la distribución debía ser “*equitativa*”. Este es un asunto no menor por cuanto dicha autoridad tiene bajo su responsabilidad la asignación de las materias que cada sala ha de conocer, sin que se

conozca cuáles son los criterios que ha seguido para llevar a cabo tan relevante decisión. Recientemente se ha dictado un auto acordado que regula la materia de ingresos, formación de tablas y vista de las causas, publicado en el Diario Oficial el 3 de diciembre de 2009, y que se encuentra disponible en el sitio web del Tribunal.

En cuanto al horario de funcionamiento, el nuevo inciso segundo introducido en el artículo 16 por la ley de reforma, señala que el Tribunal, mediante auto acordado, establecerá sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia. Esta obligación se ha cumplido encontrándose en el sitio web institucional el auto acordado sobre sesiones ordinarias y horarios de audiencia y de atención al público (D.O. 3.12.2009).

C) Las excepciones a la publicidad

A tenor de lo que señala el nuevo artículo 4 L.O.C.T.C., el Tribunal puede decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones incluidos los documentos agregados a un proceso, pero para ello deberá acordarlo por los dos tercios de sus miembros.

La problemática que sobre esta materia se suscita está en relación con la interpretación concordante que de esta debe hacerse de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 de la Constitución Política. En tal sentido, se advierte que el legislador orgánico ha establecido para el Tribunal Constitucional, una norma para la calificación de secreto o reserva que tiene un estándar de exigencia superior. Ello, por cuanto, no obstante, las causales que justifican la exención de publicidad son las establecidas por la Constitución, la aprobación de que la causal se ha logrado configurar deberá efectuarse por los dos tercios de sus miembros.

D) La problemática del procedimiento para ejercer el derecho de acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública, plantea un problema particular para el propio Tribunal. Esto es, siendo el Tribunal un órgano jurisdiccional, la forma de atender los requerimientos y asuntos que se le presentan para su conocimiento este los decide mediante la sustanciación de un procedimiento de naturaleza jurisdiccional y no administrativa, que está regulado en el Capítulo II L.O.C.T.C. (artículos 26 y siguientes). No obstante, este procedimiento no es el indicado en este caso, por cuanto la Ley de Transparencia hace aplicable al Tribunal las disposiciones que regulan el procedimiento de acceso a la información que están contenidas en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Transparencia. Ello obedece a que el derecho de acceso a la información se ejercita mediante una solicitud de índole administrativa que deberá ser resuelta por la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano respectivo.

El Tribunal es un órgano colegiado y por tanto sus decisiones las adopta en sesión (ya sea de pleno o sala)¹⁵, incluso la capacidad normativa del Tribunal la ejerce a través de autos acordados de acuerdo al artículo 25-A de su ley orgánica. A este respecto es conveniente observar que la L.O.C.T.C. no contiene una disposición que confiera la calidad de “jefe superior del servicio” al presidente del Tribunal, si bien este se constituye en *primus inter pares*, no tiene las atribuciones que tienen un jefe administrativo¹⁶, por lo que llama la atención que la Ley de Transparencia, en el inciso 4º del artículo noveno de las disposiciones transitorias, lo “trate” como tal al conferir al presidente (y no al Tribunal) la potestad normativa para “establecer las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales” de la Ley de Transparencia que le son aplicables. Tal vez esto se deba a que la Ley de Transparencia regula en este segundo inciso tanto al Tribunal Constitucional como al Ministerio Público y en este último caso, el fiscal Nacional sí constituye la máxima autoridad del órgano público.

El artículo 8 de la L.O.C.T.C. al señalar las competencias del presidente le confiere atribuciones que son en gran parte para organizar el trabajo colectivo¹⁷. Por otro lado, en lo que se refiere a la gestión administrativa y financiera la ley solo le atribuye la facultad de comunicar al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias, así como la de proponer al Tribunal en cada mes de enero la conformación del presupuesto efectivo del ejercicio. Más aún la cuenta corriente del Tribunal la girará el presidente en conjunto con el secretario.

Este tema es relevante por cuanto se debe determinar cuál es la autoridad que debe responder el requerimiento de información y a la que le afectan las posibles sanciones que establece la Ley de Transparencia en caso de infracción al Título VI de la Ley de Transparencia. Sanciones que en este caso deberá imponer la Corte de Apelaciones.

Por este motivo, es especialmente importante que el presidente del Tribunal ejerza la facultad que la Ley de Transparencia le confiere, en el inciso 4º del ar-

¹⁵ La Constitución Política así lo dispone en el inciso 5º del artículo 92.- “El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva”.

¹⁶ Esta misma situación se produce en el Poder Judicial con el presidente de la Corte Suprema, pues el órgano superior es colectivo, esto es, la Corte Suprema.

¹⁷ La calidad de jefe superior del órgano tiene, entre otras, aparejada la representación judicial y extrajudicial, funciones directivas y en especial, la facultad disciplinaria. Es claro que la facultad disciplinaria tanto para el caso de los ministros la ejerce el colectivo (vgr. infracción al deber de declarar patrimonio) como para los funcionarios administrativos. En el caso de la gestión financiera el presidente es un gestor sujeto a las directrices del órgano colectivo.

título noveno de las disposiciones transitorias, para dictar mediante resolución publicada en el Diario Oficial, las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que ha dicho organismo le corresponde cumplir.

E) Accountability

Fue Kant el que primero relacionó la publicidad y la ética, pues si bien no es suficiente la publicidad de un principio, esta sí se constituye en necesaria para que el principio sea moral¹⁸. El Tribunal Constitucional como todo organismo público está sujeto a deberes de transparencia, ello con el objetivo de lograr alcanzar y ampliar la confianza sobre la justicia que este Tribunal imparte. Lo señalado ha de llevarse a cabo sin violentar los principios de autonomía e independencia judicial, garantías necesarias para la importante función que realiza este Alto Tribunal.

De las reformas que se introducen en el estatuto orgánico del Tribunal, se desprende claramente que el legislador orgánico ha optado por introducir obligaciones claras de rendición de cuentas, lo que también se conoce como *accountability*. Ello como respuesta a las exigencias ciudadanas de probidad y transparencia, que hoy gozan de indiscutible respaldo constitucional. Por ello, los órganos estatales deberán reorientar su actuación e inclinarse hacia la mayor apertura a la sociedad, lo que supone la generalización del principio de publicidad que como se viene afirmando, también ha alcanzado al Tribunal Constitucional. La responsabilidad que se exige no es solo la entrega de datos y cifras, sino que también significa hacer transparentes los procesos que se dan al interior para el cumplimiento de su función, pues con ello se transparenta los esfuerzos que se han realizado en la procura de los fines que debe cumplir la organización, aun cuando estos no se alcancen, porque todo ello no solo contribuye a cautelar la probidad sino que también coadyuva a la eficiencia de la entidad. De este modo, el órgano público está obligado a abrirse a la inspección pública y lo fuerza a explicar y justificar sus actos, supeditándolo a las posibles sanciones en caso de incurrir en alguna infracción o delito cometido en el ejercicio de la función pública.

En este contexto, la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal además de las previsiones que ha tomado en relación con la gestión y tramitación de las causas también ha impuesto la obligación de rendir una cuenta y dar publicidad al resultado de su gestión de orden jurisdiccional, administrativa y financiera¹⁹.

¹⁸ KANT presentó el criterio de publicidad como prueba fundamental de la ética. “*Toda acción relacionada con el derecho de otros hombres –sostuvo como imperativo categórico– es contraria al derecho y a la ley (si su máxima... no permite publicidad.*” En La Paz Perpetua, citado por THOMPSON, D., La ética política y el ejercicio de cargos públicos, Editorial Gedisa, Barcelona, 1999, p. 169.

¹⁹ “Artículo 8.- Son atribuciones del Presidente: (...) h) Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.”

De acuerdo con la ley de reforma será el presidente del Tribunal el que rendirá una cuenta pública que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo realizadas el año anterior, junto con la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que considere necesario.

En los hechos la rendición de cuentas se ha realizado a través de la Memoria del Tribunal presentada por su presidente. Estos documentos se encuentran a disposición del público a través de Internet, pero solo desde la que corresponde al año 2005. Ha de destacarse que la Memoria del Tribunal fue instaurada como una buena práctica de su presidente, pero no constituía una obligación legal, por lo que desde el establecimiento de esta práctica, al ser un acto realizado por virtud y voluntad propia, en algunos años no se realizó o también hubo el caso en que se realizó una cuenta bianual (como aconteció en el período 2007-2008). A partir de la reforma de la L.O.C.T.C., la cuenta pública es una obligación legal y no una concesión del presidente y deberá realizarse anualmente en el mes de marzo.

A la cuenta pública ha de sumarse la rendición de gastos del ejercicio anterior que el presidente junto con el secretario abogado deberán presentar ante el Tribunal, además de comunicar a la Contraloría General para los efectos de que los incluya en el Balance General de la Nación.

Estas obligaciones de rendir cuenta marcan la necesidad de transparentar la información no solo jurisdiccional sino también la de índole administrativo y del manejo de los recursos públicos. Como consecuencia de esta última hay necesidad de una mayor apertura a la información que permita facilitar el acceso a la información relacionada con: plantas, remuneraciones, acuerdos de composición de las salas, horarios, funcionamiento en vacaciones, etc.

Si bien la instalación de un control externo puede ser altamente resistido por la judicatura constitucional por ser considerado una vulneración a su autonomía, una sana práctica a adoptar es que sea la propia judicatura que diseñe un sistema de transparencia que cubra ampliamente lo que ordena la ley de reforma de la ley orgánica del tribunal con estas nuevas obligaciones precisas de publicidad. En es-

“Artículo 83.- En el mes de marzo de cada año el presidente del Tribunal rendirá una cuenta pública que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario”.

“Artículo 83 A.- En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el presidente y el secretario abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá resumidamente en la cuenta pública del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada”.

pecial, lo que se refiere a todo lo relacionado con la gestión administrativa tanto de las causas que en él se radican como de los aspectos económicos-financieros de la entidad.

IV. Otros aspectos que cuentan para la transparencia

No es posible dejar de señalar algunas consideraciones que son también importantes para cautelar el principio de transparencia pública en el Tribunal Constitucional, las que solo reseñaré brevemente por cuanto en otros trabajos del Seminario estas materias se analizarán más extensamente. De este modo, otros aspectos que cuentan para asegurar los principios de probidad y transparencia son:

A) Las causales de inhabilitación e implicancia

La reforma de la L.O.C.T.C. ha tenido el cuidado de introducir disposiciones que regulan las inhabilidades e incompatibilidades que tiene el cargo de ministro, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 92²⁰. La regulación en esta materia está contenida en el nuevo artículo 12 bis²¹. Por lo que el cargo de ministro resulta incompatible con todo empleo o comisión retribuido con fondos públicos, salvo las labores docentes con un límite de 12 horas, incompatibilidad que se extiende al ejercicio de funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en entidades públicas o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. El nivel de director, aplicando una interpretación armónica con la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado N° 18.575, debe entenderse alcanza hasta el nivel de director de departamento.

²⁰ El inciso 2° del artículo 92 in fine de la Constitución Política, dispone que los miembros del Tribunal Constitucional: “no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60”.

²¹ “Artículo 12 bis.- Los ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

El cargo de ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en establecimientos públicos o privados

Destaca que la ley que modifica la L.O.C.T.C. equiparó a los ministros suplentes con los titulares en lo que se refiere a las inhabilidades, prohibiciones y obligaciones²².

Un aspecto que la reciente reforma a la L.O.C.T.C. introduce se refiere a las causales de implicancia que inhabilitan a los ministros para participar en el conocimiento y resolución de un asunto sometido a la jurisdicción del Tribunal. Estas causales están señaladas en el artículo 19²³, la cual se reformó incorporándose una nueva causal (referida a la “*existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal*”), y reconociendo la facultad para promoverlas, además del ministro afectado, a cualquiera de los demás ministros así como a los órganos constitucionales interesados que sean parte en el proceso. Todo lo señalado expresa la preocupación del legislador orgánico por resguardar celosamente la imparcialidad e independencia del ejercicio jurisdiccional de los jueces que integran el Alto Tribunal, los que, además, constituyen elementos básicos de su legitimidad.

Ciertamente, con estas disposiciones se ha avanzado en el establecimiento de estándares concretos que los ministros deben cumplir acordes con la función constitucional que le corresponde al órgano que integran. Sin embargo, aún quedan algunas situaciones sobre las que el legislador orgánico no se ha hecho cargo y que reforzarían aún más la imparcialidad con la que debe actuar el Tribunal. Estas son por ejemplo, el establecimiento de limitaciones ex post al cargo de ministro, como la prohibición de poder actuar luego de dejar el cargo como abogado patrocinante de un asunto ante dicho órgano.

²² Así, el Inciso 4º del Artículo 15, dispone que: “*Los suplentes de ministro tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los ministros y regirán para ellos las mismas causales de implicancia que afectan a estos. Sin embargo, no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad ni se les aplicará la incompatibilidad con funciones docentes a que se refiere el artículo 12 bis.*”

²³ Artículo 19.- *Será motivo de implicancia respecto de los asuntos a que se refieren los números 1º a 16, inclusive, del artículo 93 de la Constitución Política, el hecho de haber emitido opinión con publicidad o dictamen sobre el asunto concreto actualmente sometido a conocimiento del Tribunal.*

También serán motivo de implicancia respecto de los asuntos a que se refieren los números 10º, 13º y 14º del mismo artículo 93, los establecidos en los números 2 y 4 al 7, inclusive, del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto procedan.

Tan pronto llegue a conocimiento de un ministro la existencia de una causal de implicancia que lo afecte, lo estampará en el expediente y el Tribunal, con exclusión de él, deberá resolver. Si la acepta, el ministro implicado se abstendrá del conocimiento del asunto.

Las implicancias podrán ser promovidas por el ministro afectado, por cualquiera de los demás ministros, y por los órganos constitucionales interesados que se hayan hecho parte.

Los ministros no son recusables.

Será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.

Lo dispuesto en este artículo se aplica, en lo pertinente, al secretario y a los relatores del Tribunal.

B) Los medios humanos y materiales

Otro elemento necesario a considerar en el objetivo de procurar un contexto institucional favorable a la probidad y transparencia es el relacionado con los recursos con los que cuenta la institución. Contar con el personal y los recursos materiales adecuados constituye la base objetiva con la que la institución puede responder a los fines para los cuales se ha creado.

Por esta razón, se echa en falta la debida autonomía presupuestaria que el Tribunal Constitucional debe tener garantizada, de modo que su función no dependa de los vaivenes de la relación con el ente administrador central.

Si bien existe una garantía de que su presupuesto de funcionamiento no podrá ser inferior al año anterior en pesos reales (artículo 81 de la L.O.C.T.C.), no hay un mecanismo establecido en orden a canalizar, con respeto a su autonomía, las mayores demandas de más recursos de funcionamiento que ha de afrontar por el incremento previsible de las causas que deba tramitar, en especial, producto de las mayores competencias que la reforma constitucional de 2005, le atribuyó.

C) La gestión interna de las causas

Es necesario transparentar la distribución competencial y del trabajo entre el Pleno y las Salas del Tribunal Constitucional. Por ello, no solo es importante que el Tribunal informe en su sitio web cómo se ejercen las competencias que el Tribunal tiene atribuidas, la división de asuntos que la L.O.C.T.C. establece entre el pleno y las salas, y transparente los estándares que aplica para resolver la admisibilidad de los requerimientos que se le formulan.

D) Cultivar el perfil del juez constitucional

Finalmente, un último aspecto que resulta pertinente recordar en esta revisión de los aspectos importantes para garantizar la vigencia de los principios de probidad y transparencia del Tribunal Constitucional es el vinculado con el perfil de dichos magistrados. El inciso 2º del artículo 92 de la Constitución señala algunos de los rasgos que deben reunir los jueces constitucionales, así la disposición citada establece que éstos: “*Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública*”, exigencias que permiten advertir que los ministros deben necesariamente ser hombres del Derecho preparados. Especial importancia, deberá darse a la preparación jurídica que los ministros deben poseer con independencia de si su procedencia es o no del mundo académico, pues para la labor que habrán de desempeñar lo más relevante será su buen criterio jurídico y su compromiso con la justicia. Una forma de apreciar estas virtudes es su desempeño o actividad profesional destacada, lo cual servirá de indicador para saber cómo desempeñará su cargo. Finalmente, su

vocación democrática lo que permite advertir su compromiso con la defensa de la Constitución.

Al Tribunal constitucional le tocará desarrollar un rol fundamental para el cambio de mentalidad jurídica en el país, para pasar de un formalismo exacerbante a la consolidación del derecho a la tutela judicial efectiva y a la motivación de las sentencias. Por ello, existe la necesidad de que las sentencias sean absolutamente argumentadas. Los jueces se han de atener a la juridicidad que emana de la Constitución para transformar el viejo Estado de derecho en Estado constitucional de derecho (FERRAJOLI), en el que los principios y derechos fundamentales que se reconocen en la Carta Política se constituyen en límites y vínculos ya no solo al Poder Ejecutivo y Judicial, sino también al Poder Legislativo. Son ellos los que hacen efectivo el cambio de paradigma del derecho moderno caracterizado por la expansión creciente del papel de la jurisdicción como correlato a la progresiva minimización del poder por la vía de su regulación jurídica²⁴.

En consecuencia, los jueces deben tener asumidos los valores constitucionales y deben ser respetuosos con todas las opciones políticas. Deben ser respetuosos con todas las sensibilidades e ideas que hay en el país, si se expresan con sujeción al marco constitucional.

Finalmente, una observación relativa a la actuación pública que los ministros pueden tener, es razonable la preferencia por una actuación discreta, lo menos mediático posible. La sociedad espera que éstos aparezcan poco, lo deseable es que se les conozca por las sentencias que suscriben o por sus votos singulares.

V. Conclusión

En definitiva, el Tribunal como todo órgano del Estado está plenamente afecto al principio de transparencia constitucional, y la ley modificatoria viene a precisar mejor algunas obligaciones que están relacionadas con la vigencia de este principio. De lo que se ha observado en la información contenida en el sitio electrónico se desprende que el Tribunal deberá adoptar con carácter de urgente las medidas necesarias para cumplir con calidad, oportunidad y en la amplitud requerida las obligaciones de transparencia que le corresponde.

²⁴ Vid. FERRAJOLI, L., *Jurisdicción y Democracia*, en *Democracia y Garantismo*, Editorial Trotta, Madrid, 2.008, pp. 208-219.

Bibliografía citada

- Camacho Cepeda, G. (2.009): Sobre el Concepto de Información Pública, VI Jornadas Chilenas de Derecho Administrativo, Santiago: Universidad Alberto Hurtado (en imprenta).
- Cea Egaña, J. L. (2.006): "Imagen del Juez y de la Justicia Constitucional en América Latina", Ponencia General en la V Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional realizada el 21 de agosto de 2006, en Santiago de Chile. Disponible en <http://www.cijc.org/conferencias/Chile2006/Documents/Ponencia%20general%20Chile%202006.pdf>. [fecha de consulta 19.10.2009)].
- Diario de Debates de la Cámara de Diputados (2.008): Sesión 89ª, en miércoles 15 de octubre.
- Thompson, D. (1.999): La ética política y el ejercicio de cargos públicos, (Editorial Gedisa, Barcelona).
- FERRAJOLI, L. (2.008): Jurisdicción y Democracia, en Democracia y Garantismo, (Editorial Trotta, Madrid), pp. 208-219.

Normas citadas

- Ley N° 20.050 (D.O. 26.08.200), introduce reformas a la Constitución Política.
- Ley N° 20.285 (D.O. 20.08.2005), sobre Acceso a la Información Pública.
- Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
- Ley N° 20.381 (D.O. 28 octubre de 2009) que reforma la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997
- Ley 20.414 (D.O. 4.01.2010) agrega como inciso tercero en el artículo 8 de la Constitución.
- Ley 20.088 introdujo modificación en la ley N° 17.887, Orgánica del Tribunal Constitucional.
- Ley N° 20.224, de 13-10-2007
- Ley 20.088 introdujo modificación en la ley N° 17.887, Orgánica del Tribunal Constitucional.
- Instrucción General N° 4 del Consejo para la Transparencia sobre Transparencia Activa, aprobado por el Consejo Directivo en su sesión N° 121, de 19 de enero de 2010. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/prontus_consejo/site/artic/20090408/asocfile/20090408125721/instruccion_general_4_ta.pdf [consulta 26.01.2010].